



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **56**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-090**
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 10 de febrero del 2017
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRICTOR

⇒ **Descriptor:** **Principio de correlación entre sentencia y acusación**

⇒ **Restrictor:** Aspectos esenciales y elementos periféricos

⇒ **Descriptor:** **Alevosía**

⇒ **Restrictor:** Alevosía de prevalimiento, desvalimiento o indefensión

SUMARIOS

- **Sumario #1:** La correlación entre sentencia y acusación no implica identidad total de cuadros fácticos, sino correspondencia en el núcleo central de la imputación.
- **Sumario #2:** El aprovechamiento de circunstancias de indefensión de la víctima no provocadas por el imputado constituye alevosía.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Elementos periféricos

"Los gestionantes, le dan otra dimensión al principio de correlación entre acusación y sentencia y

pretenden que cualquier variación, sea considerada como una infracción a este principio, sin embargo, ya esta Sala ha sido clara al indicar en el voto 2015-00590, de las 10:30 horas, del 6 de





mayo de 2015 lo siguiente: "...no se requiere una identidad absoluta entre la acusación y la sentencia, sino que son los aspectos esenciales de la acusación que amparan la aplicación del tipo penal, los que deben verificarse en la sentencia, pues sobre ellos la defensa preparó su estrategia y puede ofrecer su prueba, y no aquellos que pueden considerarse adyacentes para la resolución de la causa..." (Sobre este mismo tema, ver las resoluciones número 991-2006, de las 9:10 horas, del 29 de septiembre de 2006 y 1119- 2009, de las 11:25 horas, del 11 de septiembre de 2009)". VID BJUR 41-2016 (RES. 2015-590 SALA DE CASACIÓN PENAL); 72-2016 (RES. 2016-683 SALA DE CASACIÓN PENAL); 05-2017 (RES. 2016-1287 TASP GOICOECHEA); Y 19-2017 (RES. 2016-245 TASP SANTA CRUZ).

Alevosía de prevalimiento, desvalimiento o indefensión

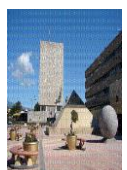
"Debe de recordarse, que al momento de analizar la alevosía, que la circunstancia de indefensión bajo la cual se da muerte puede ser procurada por el sujeto activo o aprovechada por éste, en este sentido ha dicho esta Sala mediante resolución número 2012-001401, de las 10:35 horas, del 31 de agosto del 2012: "...De acuerdo con lo anterior, el órgano de mérito constató que el autor tuvo conocimiento y voluntad de causar la muerte a la víctima con un dato importante y es que, en este caso,

existió un aprovechamiento de circunstancias, si bien no procuradas por [Nombre 003], pero sí utilizadas para lograr el fin previsto, conocimiento que adquirió en el momento en que ingresó al dormitorio de [Nombre 004] y que le facilitó y aseguró consumar su plan sin riesgo alguno para sí. Además, el ingreso violento a la vivienda y la forma rápida y artera con la que actuó el sentenciado, evidenciaron para los juzgadores de que procuraba aprovecharse del estado de indefensión en que se encontraba el hoy occiso, pues no se puede obviar que el suceso ocurrió al amanecer del primero de enero del año 2003, luego de las celebraciones del nuevo año, en las que era altamente probable que el ofendido se encontrara durmiendo, como efectivamente fue así." En este sentido, en el caso bajo análisis, el imputado se aprovechó de las circunstancias en las cuales se encontraba su víctima totalmente indefensa; además como bien lo señala la sentencia de segunda instancia el imputado actuó sobre seguro, considerando que para asegurarse el resultado muerte, al momento de realizarle los cortes en el cuello, la víctima se encontraba desvanecida y ya no le representaba ningún riesgo". VID. BJUR 15-2017 (RES. 2016-1013 SALA DE CASACIÓN PENAL).

VOTO INTEGRO N° 2017-090, Sala de Casación Penal

Res: 2017-090 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del diez de febrero del dos mil diecisiete. Recurso de Casación, interpuesto en la presente

causa seguida contra [Nombre 001]; por el delito **Homicidio Calificado**, cometido en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, las Magistradas y los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez





Quirós, Doris Arias Madrigal, Celso Gamboa Sánchez y María Elena Gómez Cortés, ésta última en condición de Magistrada suplente. También intervienen en esta instancia, los licenciados Rafael Ángel Quesada Lemaire y Víctor Raúl Obando Mendoza, en condición de Defensores Privados del encartado. Se apersonó el licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán como representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 2016-00765, dictada a las once horas y treinta y cinco minutos del nueve de setiembre del dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, resolvió: “**POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el abogado defensor del imputado y demandado civil [Nombre 001]. **NOTIFÍQUESE. José Alberto Rojas Chacón Alberto Alpizar Chaves David Fallas Redondo Jueces de Apelación de Sentencia**” (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento, los licenciados Rafael Ángel Quesada Lemaire y Víctor Raúl Obando Mendoza, en condición de Defensores Privados del encartado, interpusieron Recurso de Casación. **3.** Se realizó la audiencia oral y pública a las catorce horas y dieciséis minutos del diecisiete de enero del dos mil diecisiete. **4.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **5.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el **Magistrado Gamboa Sánchez;** y, **Considerando:** **I.-** Los licenciados Rafael Ángel Quesada Lemaire y Víctor Raúl Obando Mendoza, interpusieron recurso de casación contra la resolución n° 2016-00765, de las 11:38 horas, del 9 de setiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (folios del 2578 al 2649). Mediante resolución número 2016-01266 de las 9:21 horas, del 16 de diciembre de 2016, esta Sala resolvió acoger los motivos primero, séptimo y octavo del recurso incoado; concretamente por supuesta falta de correlación entre acusación, querrela y sentencia, errónea aplicación de la ley sustantiva propiamente del artículo 112 inciso 5) del Código Penal y por inobservancia del artículo 71 del Código Penal (folios del 2772 al 2776). El 17 de enero de 2017, al ser las 14:16 horas, se llevó a cabo la vista oral que fue solicitada por la defensa técnica del imputado, esto en la sala que se tiene para tales efectos. El Lic. Quesada Lemaire en forma oral indicó que solo se iba a referir al primer motivo admitido, que era la falta de correlación entre acusación y sentencia. Estableció que los hechos le fueron variados en forma sorpresiva, en concreto el lugar donde se hace la coartada, el sitio donde se le hicieron las heridas en el cuello a la ofendida y si el cuerpo tenía vida al momento de llegar los dos testigos (oficiales de la Fuerza Pública). Señala que las circunstancias acusadas no pudieron ser acreditadas en el juicio, por lo que, el tribunal tuvo que hacer esas variaciones para tener por acreditados los hechos. Solicitó declarar con lugar el recurso presentado, anular el fallo y la absolutoria de su defendido. En ejercicio de la defensa material, el imputado declaró y argumentó que científicamente es imposible que los hechos hubieran acaecido tal y como fueron acreditados en la sentencia, indicó además que al ser variados los hechos no se pudo defender. Por su parte, el Ministerio Público, solicitó declarar sin lugar los tres motivos del recurso que fueron admitidos por la Sala (folio 2786 y 2787). **II.- Primer motivo:** Falta de correlación entre acusación

y sentencia. Aclaran al inicio los recurrentes, que cuando se refieren a la pieza acusatoria, se están refiriendo también a la querrela, por cuanto la misma es una copia idéntica de la acusación. Indican los defensores que la dinámica de los hechos que fue acusada por parte del Ministerio Público y los hechos que se tuvieron por demostrados, son sustancialmente diferentes, lo cual le resultó sorpresivo y lesionó el derecho de defensa. Señalan los impugnantes, que la pieza acusatoria indicaba como mecánica, que las heridas propinadas por el imputado, en el cuello a la ofendida fueron después del arrastre y luego le impuso un bisturí entre las manos para lograr impunidad, hechos que suceden según la pieza acusatoria en el exterior del edificio, mientras que en los hechos que se tuvieron como probados se estableció que las heridas fueron antes del arrastre, en la parte interna del edificio; aspectos que según el criterio de los recurrentes lesionaron su derecho de defensa por cuanto resultó ser sorpresivo. Indican que la línea de la defensa se centraba en que el imputado arrastró el cuerpo de la ofendida cuando aún se encontraba con vida, por lo que su finalidad era salvarla ya que ella se había autolesionado y que los testigos no observaron al imputado realizar alguna acción de cortar el cuello y de colocar el bisturí entre las manos de la ofendida (como imputaba la pieza acusatoria). Mencionan que los señores jueces de apelación, cuando rechazaron el reproche admitieron que existían estas diferencias entre ambas piezas, sin embargo, indicaron que no revestían la relevancia que se les pretendía atribuir. Según los petentes, a diferencia de lo indicado por el *ad quem*, si era necesario saber si cuando llegaron los oficiales de la Fuerza Pública la víctima se encontraba fallecida o no. (folios del 2579 al 2600). **Se declaran sin lugar los alegatos.** A fin de determinar los alcances del fallo, frente a los reclamos planteados, es necesario establecer, en lo que interesa, que el Ministerio Público le imputó al encartado los siguientes hechos: “...**8. Como parte del actuar criminal del encartado [Nombre 001], encontrándose inerte el cuerpo de la víctima [Nombre 002], procedió luego a arrastrar el cuerpo de la misma desde la parte interna del recinto hasta el área de entrada del inmueble a efecto de idear una coartada que presentara una escena del suceso distinta a la acontecida, pretendiendo así su posible impunidad. 9. Dentro de las acciones desarrolladas por el encartado y como parte de su actuar ilícito al no estar conforme con la golpiza propinada a la ofendida y siempre como parte de su actuar criminal y con la finalidad de incrementar y asegurar el resultado propuesto, el acusado mediante el uso de un bisturí, procedió a realizar múltiples cortes a la ofendida a la altura del cuello en la región antero lateral izquierda del mismo, lacerando el músculo estilohioideo derecho, así como el estinohioideo externo derecho izquierdo, lacerando el acartilago tiroideo y de la tráquea, así como el ápex del lóbulo derecho de la tiroides, regiones en las que se encuentran igualmente ubicadas la arteria carótida y la vena yugular externa, órganos vitales del ser humano, acciones que en conjunto condujeron a que la ofendida falleciera en el lugar de los hechos producto de las lesiones sufridas, acto homicida que el encartado trató de encubrir simulando acciones que nunca emprendió la víctima, entre ellas colocar el referido bisturí en la palma de la mano derecha de la ofendida, mientras yacía en el suelo en condición premortem” (folios del 2192 vuelto al 2193 frente). Frente a ello, el Tribunal sentenciador tuvo como hechos probados los siguientes: “...**8. Como parte del actuar criminal del encartado [Nombre 001],****





encontrándose desvanecida el cuerpo de la víctima [Nombre 001], procedió luego a arrastrar el cuerpo de la misma desde la parte interna del recinto hasta el área de entrada del inmueble, habiendo ejecutado una coartada que presentara una escena del suceso distinta a la acontecida, pretendiendo así su posible impunidad. 9. Dentro de las acciones desarrolladas por el encartado y como parte de su actuar ilícito, luego de la golpiza propinada a la ofendida y siempre como parte de su actuar criminal y con la finalidad de incrementar y asegurar el resultado propuesto, el acusado mediante el uso de un bisturí, procedió a realizar varios cortes a la ofendida a la altura del cuello en la región antero lateral izquierda del mismo, lacerando el músculo estilogloideo derecho, así como el estilogloideo externo derecho e izquierdo, lacerando el cartilago tiroideo y de la tráquea, así como el ápex del lóbulo derecho de la tiroides, regístrales en las que se encuentran igualmente ubicadas la arteria carótida y la vena yugular externa, órganos vitales del ser humano. Las acciones del imputado condujeron a que la ofendida falleciera en el lugar de los hechos producto de las lesiones sufridas, acto homicida que el encartado trató de encubrir simulando acciones que nunca emprendió la víctima, entre ellas colocar otro bisturí en la palma de la mano derecha de la ofendida, mientras yacía en el suelo en condición premortem” (folio 2278). Por su parte el Tribunal de Apelación de Sentencia, estableció que los hechos que se tuvieron por demostrados, tenían una congruencia con la hipótesis fáctica planteada por el Ministerio Público y por la parte querellante. **Razones por las cuales esta Cámara de Casación Penal declara sin lugar los reclamos.** El objeto de litigio sobre el cual gira el presente asunto sometido a conocimiento, es la falta de correlación entre acusación, querrela y sentencia, para determinar si se causó o no, indefensión del encartado. De la simple lectura de los hechos tenidos como probados se desprende la existencia de algunas variantes, entre ellas el cambio de la palabra inerte por desvanecida, el orden en el cual se dan las heridas en el cuello de la agraviada (antes del arrastre), el lugar donde se da el acometimiento con el arma blanca (interior del edificio) y la mención de “otro” bisturí (cuando la pieza acusatoria mencionaba uno). Considera esta Cámara de Casación Penal que como bien lo señala y analiza el *ad quem* en su sentencia, estas modificaciones no resultan ser esenciales en la imputación, sino más bien radican en aspectos periféricos que no interfieren en el núcleo de lo acusado y de lo cual tenía que defenderse el encartado. Los aspectos medulares en los cuales se centraba la imputación, fueron los mismos, se le atribuía al imputado que le realizó cortes en el cuello de la agraviada después de haberla golpeado, cuando la misma se encontraba en estado *perimortem*, que los cortes eran con finalidad de asegurarse su fallecimiento y además que para exonerarse de responsabilidad le colocó un bisturí entre sus manos; con este cuadro fáctico debía de ejercerse la defensa, el cual nunca fue cambiado como se indicó líneas atrás (folio 2487). Los gestionantes, le dan otra dimensión al principio de correlación entre acusación y sentencia y pretenden que cualquier variación, sea considerada como una infracción a este principio, sin embargo, ya esta Sala ha sido clara al indicar en el voto 2015-00590, de las 10:30 horas, del 6 de mayo de 2015 lo siguiente: “...no se requiere una identidad absoluta entre la acusación y la sentencia, sino que son los aspectos esenciales de la acusación que amparan la aplicación del tipo penal, los que deben verificarse en la sentencia, pues sobre ellos la defensa preparó su estrategia y

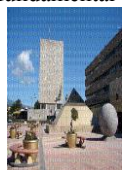
puede ofrecer su prueba, y no aquellos que pueden considerarse adyacentes para la resolución de la causa...” (Sobre este mismo tema, ver las resoluciones número 991-2006, de las 9:10 horas, del 29 de septiembre de 2006 y 1119- 2009, de las 11:25 horas, del 11 de septiembre de 2009). No es cierto como lo señalan los impugnantes, que por las variaciones realizadas, no pudieron entrevistar correctamente a los testigos, que no se pudo demostrar que la ofendida fuera quien se realizó las lesiones y que el imputado al arrastrarla lo que pretendía era buscar ayuda para que recibiera atención médica. Esta Cámara al analizar el fallo de alzada, logra constatar que siempre se tuvo como estrategia de defensa que fue la propia víctima quien se provocó las heridas y que el imputado pretendía prestarle auxilio cuando llegaron los personeros de la Fuerza Pública, sin embargo, según la sentencia recurrida esta tesis de la defensa fue desacreditada, por cuanto no tuvo asidero con la prueba testimonial y pericial (declaración de los patólogos y dictamen de autopsia) que demostró que esta hipótesis de la defensa era imposible sostenerla (folio 2499). El hecho de si la ofendida se encontraba con vida o no al momento de llegar los oficiales de la Policía Administrativa, si los actos de impunidad cometidos por el imputado fueron antes o después del arrastre, resultan ser irrelevantes y esta Cámara no observa la existencia de ninguna lesión a los derechos fundamentales del imputado. En este mismo sentido, respecto a la existencia según el recurrente de “otro” bisturí, lo cierto es que tampoco se le causó indefensión al imputado por cuanto, la existencia del mismo se desprende de la propia prueba documental que ya era conocida por la defensa, de modo que no resultó ser sorpresiva. En consecuencia se declara sin lugar este reclamo. **III.- Sétimo motivo:** Errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, en concreto el artículo 112 inciso 5) del Código Penal. Establecen los impugnantes, que los hechos no son configurativos de un homicidio alevoso como lo reafirmó el *ad quem*. Entre sus argumentos establecen los profesionales, que la cita acordada entre el imputado y la ofendida era para resolver el asunto del embarazo y no para darle muerte, por lo que no hubo una preordenación para poner en desventaja a la víctima. Aunado a ello, además en los hechos acreditados se descartó que el imputado cerrara con llave el portón y la puerta, desechando que cerraba para actuar sobre seguro y tener control de la situación; en este sentido, la ofendida conocía como se entraba y salía del inmueble por cuanto estuvo en el sitio el día anterior de su muerte, por lo que no es cierto que la perjudicada no sabía cómo salir del sitio. Señalan los gestionantes, que nunca hubo por parte de la ofendida una situación de indefensión, sino que, por el contrario, existían señales fuertes por las que podía razonablemente prever que existía la posibilidad que pasara algo más que una simple discusión (esto por lo que había acontecido el día anterior del hecho). Indican, los defensores que no es cierto que la agraviada se encontraba inadvertida, que las condiciones del inmueble fueron provocadas favorablemente para una intención homicida, y que quiso el imputado valerse de ellas. Establecen los casacionistas, que los Jueces de Apelación para confirmar la calificación jurídica únicamente se hacen referencia a que la ofendida no podría salir a pedir ayuda y que nadie podía ingresar a brindarle auxilio, lo cual a criterio de la defensa técnica desecha la existencia de la alevosía ya que fue una situación que se dio de un momento a otro. Además, cuestionan los petentes que el Tribunal de Apelación de Sentencia, indicó que esta causal prevista en el artículo 112 inciso 5) del Código Penal, también se aplicaba ya que el





imputado para asegurar el resultado muerte le hizo cortes en el cuello a la ofendida, lo que no le provocó la muerte (folio del 2638 a 2646). **Se declara sin lugar este motivo de casación.** Después de haber sido cuidadosamente analizados los alegatos de los recurrentes y la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia, considera esta Cámara que en el caso concreto estamos en presencia de un homicidio calificado por cometerse con alevosía. En este sentido, hay que tomar en cuenta las circunstancias propias en las cuales sucedió el hecho y que fueron debidamente analizadas por el *a quem*, que indicó: *“...aún y cuando se tiene por demostrado que la intención original del imputado [Nombre 001] al convocar a la ofendida a su consultorio, era insistir en que ésta abortada (sic) y no precisamente darle muerte, es lo cierto que existía una situación en que la víctima se encontraba en estado de indefensión dentro de (sic) consultorio y que fue provocada por el propio imputado (preordenación), la que consiste en que el acceso al edificio había sido cerrado por [Nombre 001], de manera que la señora [Nombre 002] no tenía posibilidad de salir y además, a pesar de los gritos de terror que daba la ofendida mientras era agredida, tampoco resultaba posible que alguien pudiera entrar a prestarle auxilio...”* (folio 2555). Se logra desprender del análisis efectuado que tal y como lo indican los recurrentes, el imputado al citar a la víctima en su lugar de trabajo no tenía como finalidad darle muerte sino discutir un tema que le concernía en forma directa (embarazo de la ofendida), sin embargo, no se puede analizar de forma aislada esta circunstancia con el hecho de que cuando el imputado decide acabar con la vida de la agraviada, la misma se encontraba en una situación de indefensión, la cual fue procurada y aprovechada por el encartado para arremeter en contra de su integridad física, valiéndose de que la misma se encontraba encerrada en un recinto, sin la presencia de terceras personas y sin la posibilidad de salir o que entrara alguna persona a brindarle ayuda, quedando a merced de su agresor. Debe de recordarse, que al momento de analizar la alevosía, que la circunstancia de indefensión bajo la cual se da muerte puede ser procurada por el sujeto activo o aprovechada por éste, en este sentido ha dicho esta Sala mediante resolución número 2012-001401, de las 10:35 horas, del 31 de agosto del 2012: *“...De acuerdo con lo anterior, el órgano de mérito constató que el autor tuvo conocimiento y voluntad de causar la muerte a la víctima con un dato importante y es que, en este caso, existió un aprovechamiento de circunstancias, si bien no procuradas por L, pero sí utilizadas para lograr el fin previsto, conocimiento que adquirió en el momento en que ingresó al dormitorio de F y que le facilitó y aseguró consumir su plan sin riesgo alguno para sí. Además, el ingreso violento a la vivienda y la forma rápida y artera con la que actuó el sentenciado, evidenciaron para los juzgadores de que procuraba aprovecharse del estado de indefensión en que se encontraba el hoy occiso, pues no se puede obviar que el suceso ocurrió al amanecer del primero de enero del año 2003, luego de las celebraciones del nuevo año, en las que era altamente probable que el ofendido se encontrara durmiendo, como efectivamente fue así.”* En este sentido, en el caso bajo análisis, el imputado se aprovechó de las circunstancias en las cuales se encontraba su víctima totalmente indefensa; además como bien lo señala la sentencia de segunda instancia el imputado actuó sobre seguro, considerando que para asegurarse el resultado muerte, al momento de realizarle los cortes en el cuello, la víctima se encontraba desvanecida y ya no le

representaba ningún riesgo. La afirmación dada por los impugnantes, que el imputado no cerró con “llave” el inmueble y que por esta circunstancia no actuó sobre seguro, es un argumento totalmente infundado, el cual fue ampliamente desarrollado en la sentencia que se impugna, donde se logró determinar que tanto la ofendida como su agresor se encontraban encerrados dentro del inmueble, aspecto que se tuvo como hecho probado (folio 2553 frente y vuelto). Por lo expuesto, que la ofendida conociera el sitio donde ocurrieron los hechos y supiera por donde entrar y salir, que el día anterior tuviera un enfrentamiento con el imputado, quien se encontraba muy enojado, y que por estos motivos debiera prever que algo más serio pudiera pasarle, no son situaciones que logren desacreditar la agravante tenida por demostrada. En consecuencia, se declara sin lugar este motivo. **IV.-Octavo motivo:** Inobservancia del artículo 71 del Código Penal. Exponen los recurrentes que al momento de fundamentar la pena impuesta a su defendido, no se tomaron en cuenta las circunstancias que le beneficiaban, recurriéndose al hecho de que era médico, que quería ocultar una relación extramatrimonial con la ofendida y que había mediado un alto grado de violencia, por lo que se le impuso la pena máxima de treinta y cinco años de prisión. Señala que se dejó de analizar el carácter resocializador de la pena y omitieron referirse sobre las circunstancias que le favorecían, como el hecho de ser una persona joven, profesional, con esposa e hijo, tener trabajo estable, que el imputado al cometer el hecho quería preservar su familia y no contaba con juzgamientos, este parámetro personal no fue valorado por el *a quo ni* por el *ad quem* (folios del 2646 al 2648). **No es atendible este reclamo.** Después de haberse realizado un análisis exhaustivo de la argumentación planteada por los defensores, a los mismos no les asiste razón. Se logra desprender de la sentencia que se impugna que el Tribunal de Apelación de Sentencia valoró en forma correcta los supuestos establecidos en el artículo 71 del Código Penal, bajo los cuales el juzgador de primera instancia le impuso la sanción al encartado, estimando que realizó una debida fundamentación; en este sentido indica la sentencia de segunda instancia: *“...Si bien es cierto que en el caso bajo estudio la fundamentación de la sanción impuesta al justiciable [Nombre 001] no es profusa, de la lectura de los argumentos expuestos por el tribunal de juicio se comprende que se optó por la imposición del extremo mayor de la pena por considerar el órgano sentenciador que los hechos son gravísimos, en primer lugar, tomando en consideración las circunstancias personales del imputado, quien por su investidura de profesional de medicina le resultaba más reprochable la realización de este tipo de actos. En segundo lugar, porque se considera un hecho cometido por una motivación totalmente reprochable, como lo era ocultar la relación extramatrimonial que el imputado mantenía con la ofendida. En tercer lugar, porque se trata de un hecho cometido con un altísimo nivel de violencia y evidenciando el acusado un grado de menosprecio hacia la vida de su víctima. Lo anterior, a criterio de esta Cámara, satisface los requerimientos de fundamentación previstos por los artículos 71 del Código Penal, en relación con los numerales 142, 361 363 (sic) del Código Procesal Penal”* (folio 2556 vuelto y 2557). De este extracto de la resolución, se logra extraer el camino lógico seguido por el Tribunal de Apelación en su razonamiento, para indicar que por todas esas circunstancias atendidas y analizadas, se cumplía con las exigencias establecidas por nuestra normativa, para fundamentar





debidamente la pena y nótese que contrario a lo señalado por los respetables defensores, sí se valoraron las circunstancias personales del imputado, entre las cuales tuvo preponderancia la investidura de médico que tenía, quien incluso había realizado un juramento Hipocrático de defender y preservar la vida de todos. Se comprueba, que la fijación de la pena, no fue antojadiza y descarta la arbitrariedad del juzgador. Nuestra normativa por seguridad jurídica logra establecer los parámetros que deben ser analizados por el juez para determinar ese *quantum* de la pena, y es mediante este ejercicio intelectual en que logra graduarla de cara a los hechos que se tuvieron por demostrados. Otro aspecto importante de señalar, y que ya ha sido mencionado por esta Cámara de Casación Penal en forma reiterada, es que el juzgador al momento de imponer una pena no está obligado a referirse a cada uno de los incisos del artículo en cuestión, sino que debe aplicar sólo aquellos que a su criterio se adecuan al caso concreto, en este sentido mediante resolución número 2007-1264, de las 10:04 horas, del 31 de octubre de 2007 indicó: “... El artículo 71 del Código Penal ofrece algunas directrices o parámetros para la cuantificación, pero como se ha dicho ya reiteradas veces, no se trata de una lista taxativa, ni depende la debida motivación del análisis – uno por uno – de todos los criterios allí enlistados. La garantía última del respeto de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena, no puede

hacerse descansar preponderantemente en la toma de posición sobre el fin de la pena...”; como bien fue analizado en la sentencia que se recurre. Considera esta Sala, que la pena que le fue impuesta al encartado, fue bien fundamentada, según los parámetros utilizados por el juzgador, resulta ser proporcional y razonable. Respecto a las circunstancias personales indicadas por los recurrentes que no fueron valoradas, no detecta esta Cámara que las mismas pudieran revertir el juicio de reproche que le fue realizado al acusado. En cuanto al hecho de que, el Tribunal de Apelación de Sentencia estableció que erraba el *a quo* en considerar que los hechos se calificaban por alevosía y ensañamiento, cuando lo correcto era solamente por la causal de alevosía, tampoco incide o afecta en la pena por cuanto no mengua la reprochabilidad del imputado; máxime si se toma en cuenta según los autos, que al momento de que el imputado realizó las heridas en el cuello a la persona ofendida, ésta ya se encontraba en estado *premorten*, y no representaba un peligro para él. Por todo lo antes expuesto, se declara sin lugar este motivo.

Por tanto: Se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de casación interpuesto por los licenciados Rafael Ángel Quesada LeMaire y Víctor Obando Mendoza. **Notifíquese.** Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., Doris Arias M., Celso Gamboa S., María Elena Gómez C. Mag. Suplente.

